

RECOMENDACIÓN NÚMERO:014/98.
QUEJOSO: LUIS REYES AMARO EN FAVOR
DE MARIA TERESA AMARO HERNÁNDEZ.
EXPEDIENTE : 872/7-I.

Puebla, Pue., a 27 de mayo de 1998.

**LIC. AGUSTÍN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SANTA RITA TLAHUAPAN, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

**SR. GERARDO PICAZO MORALES.
PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL
DE SANTIAGO COLTZINGO, TLAHUAPAN, PUE.
P R E S E N T E.**

Distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 872/97-I relativo a la queja formulada por Luis Reyes Amaro en favor de Ma. Teresa Amaro Hernández; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 31 de julio de 1997, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, recibió la queja formulada por Luis Reyes Amaro en favor de Ma. Teresa Amaro Hernández, expresando en lo conducente, que el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, Pue., sin causa justificada se niega a proporcionarle el servicio

de agua potable a su señora madre, argumentando que ella y su familia no eran originarios de la región; que al acreditarle lo anterior, el citado servidor público les manifestó que no proporcionaría el referido servicio, atendiendo a que no habían participado en las faenas tendientes a realizar dicha obra, que sin embargo, si deseaban contar con agua, tendrían que pagar la cantidad de diez mil pesos; acudiendo ante tal situación al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, quien solicitó al Presidente Auxiliar Municipal un informe acerca de lo excesivo del cobro realizado a los inconformes, pues a la población en general se le cobraba la cantidad de veinticuatro pesos anuales por la prestación de dicho servicio.

2.- Por determinación de 12 de agosto de 1997, esta Comisión admitió la queja de mérito asignándole el número de expediente 872/97-I, y se solicitó el informe correspondiente al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla.

3.- Mediante oficio de 20 de octubre de 1997, el Presidente Municipal del referido ayuntamiento rindió su informe justificado, anexando al mismo copia certificada del informe del Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, Pue.

Del informe justificado y de las constancias que integran este expediente, se advierten las siguientes:

E V I D E N C I A S

a).- La queja formulada ante esta Comisión, por el señor Luis Reyes Amaro.

b).- La copia del oficio PMT/ARS/528/97 de 29 de julio de 1997, a través del cual el Presidente Municipal de

Santa Rita Tlahuapan, Pue., solicitó al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, información acerca de los hechos aducidos por el quejoso.

c).- El oficio de 20 de octubre de 1997, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo.

d).- La copia certificada del oficio s/n de fecha 30 de julio de 1997, por el que el presidente auxiliar municipal de Santiago Coltzingo, informa al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, que con base en un acuerdo de asamblea general de ejidatarios y pobladores, se había determinado otorgar el servicio público de agua potable al quejoso, a cambio del pago de la cantidad de diez mil pesos.

e).- La copia certificada del acta de 16 de julio de 1997, signada por el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo y otros, de la que se desprende la negativa de otorgar el servicio público de agua potable a la madre del quejoso Teresa Amaro Hernández.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional.", y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se

puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El artículo 14 de la Constitución General de la República establece: “ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, el artículo 115 de la misma Carta Magna, en su fracción III establece: “Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua Potable y alcantarillado.”

De igual forma el artículo 104 inciso a) de la Constitución Política del Estado de Puebla, señala: “Los municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos: a).- Agua potable y alcantarillado”.

A su vez, el artículo 72 fracción III de la Ley Orgánica Municipal prevé: “Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes: III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”.

El Servicio Público Municipal, es una actividad sujeta en cuanto a su organización, funcionamiento y

relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público, destinado a satisfacer de manera concreta y permanente la necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal; según lo determina el artículo 85 de la ley Orgánica Municipal.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 86 dice: "Los municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: I.- Agua Potable y alcantarillado."

En el caso a estudio, se observa que el quejoso señaló como hechos, que el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Colzingo, se niega sin causa justificada a proporcionarles el servicio de agua potable, argumentando que no eran originarios de la región; que al acreditarle lo anterior, el citado servidor público les manifestó que no proporcionaría el citado servicio, atendiendo a que no habían participado en las faenas tendientes a realizar dicha obra, que sin embargo, si deseaban contar con agua, tendrían que pagar la cantidad de diez mil pesos; que ante tal situación acudieron al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, quien solicitó al Presidente Auxiliar Municipal un informe acerca de lo excesivo del cobro que se pretendía aplicar a los quejosos, pues a la población en general se le cobraba la cantidad de veinticuatro pesos anuales.

El Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, al rendir su informe justificado, anexó al mismo el diverso que le fuera solicitado al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Colzingo, quien expuso que él no era quién exigía a la señora Teresa Amaro Hernández el pago de la cantidad de diez mil pesos por toma de agua potable; que esta situación fue ventilada en un acuerdo

de asamblea general de ejidatarios y pobladores, donde los ciudadanos fueron quienes le negaron este servicio, ya que en la realización de las obras en la junta auxiliar se había invertido más de la cantidad que se le pedía a la madre del quejoso, y que sólo se le concedería el servicio de agua potable si cubría la cantidad antes señalada.

De las evidencias relatadas se advierte, que al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, no le asiste razón legal alguna para negarse a brindar el servicio público de agua potable a los quejosos, puesto que en términos del artículo 72 fracción III en relación con el 86 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, es obligación de la autoridad municipal proporcionar el aludido servicio, siendo por tanto inexactos los razonamientos que expone dicha autoridad para con ello evadir obligaciones inherentes al cargo que representa.

En efecto, si bien es cierto que del acta de fecha 16 de julio de 1997, se aprecia que el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, el Presidente de la Comisión del Agua, Agente Subalterno del Ministerio Público y 51 ejidatarios y vecinos, fueron quienes determinaron de motu proprio negar el servicio público de agua potable a Teresa Amaro Hernández, no menos cierto es también, que estas personas no están autorizadas, ni mucho menos facultadas para determinar a quién o quiénes deba concedérseles o no el servicio de tan vital líquido, ya que éstos no se encuentran regulados o reglamentados en el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal para ejercer las funciones propias de la autoridad municipal, pues como se manifestó en líneas anteriores, es obligación de los ayuntamientos con la ayuda de las junta auxiliares prestar los servicios públicos, entre ellos el agua potable, por tanto, es deber del Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo,

Pue., proveer lo conducente a efecto de que a la brevedad le sea proporcionado el servicio público de agua potable a la señora María Teresa Amaro Hernández.

Con base en lo anterior, y al estar justificado que el Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, conculcó los derechos humanos de Teresa Amaro Hernández, es procedente emitir esta recomendación al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, para que gire sus instrucciones a dicha autoridad auxiliar municipal, con objeto de que a la brevedad cumpla con su obligación de proporcionar agua potable a los quejoso; igualmente procede emitir esta recomendación al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, Puebla, a fin de que a la brevedad se sirva proporcionar el servicio de agua potable a María Teresa Amaro Hernández.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite emitir a ustedes señores, Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla y Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Santa Rita Tlahuapan, Puebla, se le solicita:

PRIMERA.- Se sirva girar sus respetables instrucciones al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, Puebla, para que a la brevedad cumpla con su obligación de proporcionar agua potable a María Teresa Amaro Hernández.

Al Presidente Auxiliar Municipal de Santiago Coltzingo, Tlahuapan, Puebla, se le solicita:

SEGUNDA.- Que a la brevedad, cumpla con la obligación inherente a su cargo de proporcionar el servicio público de agua potable en el domicilio de María Teresa Amaro Hernández.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle total cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se

RECOMENDACIÓN NÚMERO:014/98.

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. JAIME JUAREZ HERNANDEZ